

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	28/02/2013
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	28/02/2013
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 6

**AGENCIA ESPECIAL**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
 PROCURADURÍA 64 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
 Radicación N.º 053-017-2014 del 13/02/2014.**

Convocantes: JIMMIR HESNEIDER URBINA PRIETO y DURLEY KATERYNE GIL SUAREZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija MARIETH JULIANA URBINA; JIMMIR HESMEIDER URBINA PRIETO y YASMIN ELENA ETEBAN MESA, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos JIMMY SNEIDER URBINA ESTEBAN, ANGIE MICHELE URBINA ESTEBAN y JIBY KATHERINE URBINA PRIETO; SANDRA SOLEDAD NIÑO GUEDEZ, NELSON ANTONIO URBINA PRIETO, LUZ OMAIRA URBINA PRIETO, NUBIA CONSUELO URBINA PRIETO; ANTONIO URBINA y MARIA FABIANA PRIETO..

Convocado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA RAMA JUDICIAL.  
 Pretensión: Reparación Directa.

Fecha de Radicación: 13 de Febrero de 2014

En Arauca, hoy Ocho (08) de Mayo de dos mil catorce (2014), siendo las DIEZ (10:00. am.), de la mañana, procede el despacho de la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA REFERENCIA**, en cumplimiento de la Agencia Especial designada por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, mediante oficio No 466/14 de fecha 18 de Febrero de 2014. Se hace el doctor JORGE ORLANDO SUAREZ OSORNO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.318.770 y T.P. No. 159.483 del C.S.J., quien actúa como apoderados de los convocantes conforme poder de sustitución otorgado por el JAIME BELTRAN MONCADA, para actuar dentro y durante la presente audiencia, el Despacho reconoce personería en los términos del mandato conferido. Se hace presente el doctor JUAN JOSE GUEVARA PINILLA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.595.871 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 154414 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de la parte convocada, es decir la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, según poder otorgado por la doctora CLAUDIA PATRICIA OSPINA BUITRAGO, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica encargada de la entidad; el Despacho le reconoce personería para actuar dentro y durante la presente diligencia. Así mismo se hace presente la doctora VILMA JUDITH SALAZAR LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 68.286.497 y tarjeta profesional de abogada número 162.183 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL, según poder otorgado por la doctora LUZ AMPARO REYES CAÑAS en calidad de jefe de la dirección seccional de la administración judicial, el Despacho le reconocerle personería para actuar dentro y durante la presente diligencia. Acto seguido la Procuradora declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 64 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	28/02/2013
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	28/02/2013
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 6

en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante solicita **"PRIMERA.** *Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación Colombiana - Fiscalía General de la Nación representada legalmente por el señor Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces, Dr., Eduardo Montealegre y de manera solidaria a la Rama judicial, representada legalmente por la dirección ejecutiva de la administración judicial, por los perjuicios causados a los demandantes, en virtud del daño antijurídico derivado de la ilegal e injusta privación de la libertad, que fuera objeto el señor Jimmir Hesneider Urbina Prieto, por parte de la Fiscalía General Especializada Estructura de apoyo de Arauca y el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Saravena.* **Segundo:** *Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la Nación Colombiana - Fiscalía General de la Nación representada legalmente por el señor Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces, Dr. Eduardo Montealegre y de manera solidaria a la Rama Judicial, representada legalmente por la dirección ejecutiva de la administración judicial, a pagar a favor de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos a los siguientes salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia en la siguiente relación: Para Jimmir Hesneider Urbina Prieto, el valor de Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en su condición de víctima. Para la señora; Sandra Soledad Niño Guedez, el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en su condición de compañera permanente del señor; Jimmir Hesneider Urbina Prieto. Para los menores; Jimmy Sneider Urbina Esteban, Angie Michele Urbina Esteban, Jiby Katherine Urbina Prieto y María Juliana Urbina el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno (c/u), en su condición de hijos del señor; Jimmir Hesneider Urbina Prieto. Para los señores; Antonio Urbina Y María Fabiana Prieto, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, en su condición de padres del señor; Jimmir Hesneider Urbina Prieto. Para los señores; Nelson Antonio Urbina Prieto, Nubia Consuelo Urbina Prieto y Omaira Urbina Prieto, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, en su condición de hermanos del señor; Jimmir Hesneider Urbina Prieto.* **Tercero:** *Condenar a la Nación Colombiana - Fiscalía General de la Nación representada legalmente por el señor Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces Dr, Eduardo Montealegre y de manera solidaria a la rama Judicial, representada legalmente por la dirección ejecutiva de la administración judicial, a pagar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que sufrió el señor Jimmir Hesneider Urbina Prieto con motivo de la ilegal e injusta privación de la libertad teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación: a. Las ganancias que devengaba el señor Jimmir Hesneider Urbina Prieto, o en subsidio el salario mínimo mensual legal vigente desde que fueron privados de la libertad, más el 25% por concepto de prestaciones. B. Actualización de las cantidades según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre la fecha que fueron privados de la libertad y el que existía cuando el fallo ejecutoriado.* **Cuarto:** *Condenar a la Nación Colombiana - Fiscalía General de la Nación representada legalmente por el señor Fiscal General de la Nación o quien haga sus*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 64 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	28/02/2013
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	28/02/2013
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 6

veces Dr, Eduardo Montealegre y de manera solidaria a la rama Judicial, representada legalmente por la dirección ejecutiva de la administración judicial, a pagar los perjuicios en la modalidad de daño a la vida en relación que padecieron los demandantes con motivo la ilegal e injusta privación de la libertad del señor; Jimmir Hesneider Urbina Prieto conforme a las siguientes bases de liquidación: Para el señor Jimmir Hesneider Urbina Prieto, el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en su condición de víctima. Para la señora; Sandra Soledad Niño Guedez, el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en su condición de compañera permanente del señor; Jimmir Hesneider Urbina Prieto. Para los señores; Jimmy Sneider Urbina Esteban, Angie Michele Urbina Esteban, Jiby Katherine Urbina Esteban Y Marieth Juliana Urbina el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno (c/u), en su condición de hijos del señor; Jimmir Hesneider Urbina Prieto. **Quinto.** Condenar a la Nación Colombiana - Fiscalía General de la Nación representada legalmente por el Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces Dr. Eduardo Montealegre y solidariamente a la Rama Judicial representada legalmente por la dirección ejecutiva de la administración judicial, a pagar a favor de los demandantes los intereses moratorios sobre el valor que resulte a su favor desde la fecha de la ejecutoria del fallo hasta el día que se haga el total de conformidad con el artículo 195 numeral cuarto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Sexto:** Que se condene en costas a la parte demandada. **Octavo:** Ordenar que la sentencia se cumpla en los términos del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". **ACTO SEGUIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL señor apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que manifieste la decisión tomada por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN de la entidad en relación a la presente pretensión, a lo que manifestó:** El COMITÉ DE CONCILIACIÓN de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la sesión celebrada el día 25 y 26 de marzo de 2014, presentó a consideración los aspectos relativos a la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la convocante señor JIMMIR HESNEIDER URBINA PRIETO Y OTROS, que adelanta la PROCURADURÍA ADMINISTRATIVA DE ARAUCA, en agotamiento del requisito de procedibilidad. EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN, por decisión de sus miembros deciden apartarse de la recomendación del apoderado, y en este sentido determinan dar aplicación a la sentencia de UNIFICACION del Honorable Consejo de Estado, toda vez que es un indicativo para tasar los perjuicios y tener certeza que los acuerdos no vayan a ser objetados por el juez, ni por el Ministerio Público, por lo anterior, se tendrá en cuenta el tiempo de privación y se ajustará conforme a la tabla de la citada sentencia. Así mismo, para apartarse de la sentencia de 28 de agosto de 2013, la apoderada argumenta, que se trata de una decisión de la Sección Tercera, y que no se encuentra con claridad de la carga de ese rubro, desconociendo las sentencias anteriores. En este sentido se decide PROPONER un ACUERDO conciliatorio de la siguiente manera: Por concepto de PERJUICIOS MORALES, así: Al convocante, víctima directa, JIMMIR HESNEIDER URBINA PRIETO, el valor correspondiente a 49 SMLMV. A los PADRES: ANTONIO URBINA y MARÍA FABIANA PRIETO, la suma de 49 SMLMV, para cada uno de ellos; a los HIJOS: JIMMY SNEIDER URBINA ESTEBAN, ANGIE MICHELE URBINA ESTEBAN, MARIETH JULIANA URBINA, la suma de 49 SMLMV, para cada uno de ellos; y para los HERMANOS: NELSON ANTONIO URBINA PRIETO, NUBIA CONSUELO URBINA PRIETO y LUZ

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 64 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

 <b>PROCURADURIA</b> <b>GENERAL DE LA NACION</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	28/02/2013
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	28/02/2013
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	2
	<b>REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	4 de 6

OMAIRA URBINA PRIETO, la suma de 24.5 SMLMV, para cada uno de ellos. Se excluye del acuerdo a SANDRA SOLEDAD NIÑO GUEDEZ, comoquiera que no obra prueba alguna que permita tener cierta la condición con la que afirma actuar y a JIBY KATHERINE URBINA como legitimada, toda vez que el poder que presuntamente otorgaron sus padres (fls 1 a 5), figura JIBY KATHERINE URBINA PRIETO, mientras que en el registro civil de nacimiento, aparece JIBY KATHERINE URBINA ESTEBAN, menor de edad que acreditó ser hija de la víctima directa (fol.226), pero no otorgó poder, dado que, se reitera, en el que obra en el expediente, aparece otra persona. El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículos 192, 195 y concordantes o pertinentes de la Ley 1437 de 2011, previa radicación ante la entidad de la constancia de ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo. Lo anterior teniendo en cuenta que la información contenida en la ficha técnica y la presentación del caso hecha por el apoderado. **Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la RAMA JUDICIAL, para que manifieste la decisión tomada por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN, a lo que manifestó:** Me permito manifestar a este Despacho que el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA DE LA RAMA JUDICIAL, se mantiene en el concepto allegado en la audiencia anterior, en el sentido de que no le asiste ánimo conciliatorio. **Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor apoderado de los convocantes para que manifieste al Despacho si acepta la propuesta planteada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y se pronuncie en relación a lo manifestado por la RAMA JUDICIAL, a lo que manifestó:** Con respecto a lo manifestado por la RAMA JUDICIAL, solicito se declare fracasada la misma audiencia, ya que no tiene ánimo conciliatorio de dicha entidad. Respecto de la propuesta de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se **ACEPTA** la propuesta conciliatoria con respecto a las personas a las cuales se incluyó la indemnización de los perjuicios morales por parte de dicha entidad y solicito que se declare fracasada la presente audiencia con respecto de la señora **SANDRA SOLEDAD NIÑO GUEDEZ** y la menor **JIBY KATHERINE URBINA ESTEBAN**.

**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** La procuradora judicial de éste Despacho, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup>, toda vez que se determina claramente los valores y concepto objeto de indemnización; así como el tiempo o término dentro del cual se dará cumplimiento al acuerdo pactado. Además, el Acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, comoquiera que se acredita en el expediente que la providencia mediante la cual declaró la extinción de la acción penal y en consecuencia decretó la cesación de procedimiento a favor JIMMIR HESNEIDER URBINA PRIETO, quedó debidamente ejecutoriada el día el 19 de junio de 2013, a lo que a la fecha de presentación de la presente solicitud aún no ha caducado la acción. (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, se hace reconocimiento por concepto de perjuicios morales por el tiempo que estuvo el actor privado de la libertad.

<sup>1</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...]En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 64 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

 <b>PROCURADURÍA</b> <b>GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	28/02/2013
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	28/02/2013
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	2
	<b>REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	5 de 6

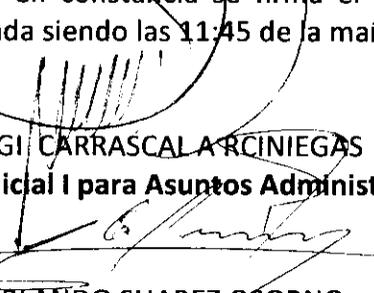
Estos son derechos de libre disposición de las partes, por cuanto no existe prohibición en relación a su transacción. (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; al proceso se aportan los documentos que acredita la facultad de que tienes las partes para conciliar y certificación expedida por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN sobre los montos y valores a transar. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Se aporta debidamente autenticada la providencia mediante la cual se decreta cesación de procedimiento a favor del señor JIMMIR HESNNEIDER URBINA, con las constancias de notificación y ejecutoria; b) Constancia auténtica expedida por el INPEC, sobre el tiempo que el señor URBINA PRIETO, estuvo privado de la libertad, donde especifica fecha de ingreso al centro carcelario el día 17 de julio de 2007 y salida del penitenciario, el día 20 de Mayo de 2010; c) Registro Civil de Nacimiento de JIMMIR HESNNEIDER URBINA, en el que acredita la legitimación para el reconocimiento de perjuicios a sus padres MARÍA FABINA PRIETO Y ANTONIO URBINA; d) Registro Civil de Nacimiento de ANGIE MICHELLE URBINA ESTEBAN; e) Registro Civil de Nacimiento de JIMMY SNEIDER URBINA ESTEBAN; f) Registro Civil de Nacimiento de MARIETH JULIANA URBINA GIL; Diligencia de reconocimiento de NELSON ANTONIO URBINA PRIETO; g) Registro Civil de Nacimiento de NUBIA CONSUELO URBINA PRIETO Y LUZ OMAIRA URBINA PRIETO. (v) En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: a) En primer lugar, porque se acredita mediante material probatorio, que se estructuran los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, como son: 1) la existencia del hecho generador del daño antijurídico, 2) el daño antijurídico en virtud del artículo 90 de la C.P. 3) Existe relación de causalidad entre el primero y el segundo. Es prueba fehaciente la providencia mediante la cual cesa el procedimiento por prescripción de la acción penal a favor de la víctima, proferida el 9 de noviembre de 2010, debidamente autenticadas aportada a la solicitud y el tiempo durante el cual estuvo privado de la libertad, sin que se definiera su inocencia o responsabilidad del punible que se le atribuía. b) En relación a la privación injusta de la libertad, existe abundante criterio jurisprudencial sobre el deber que tiene el Estado de reparar los perjuicios que se generen con el ejercicio de la actividad jurisdiccional, específicamente en asuntos relacionados al caso similar, entre otras, la Sentencia de fecha 31 de Enero de 2011, Magistrado Ponente, Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, **Radicación número: 19001-23-31-000-1995-02029-01(18452), Sección Tercera del Consejo de Estado**; c) En tercer lugar, la conciliación versa sobre efectos económicos disponible por las partes, los perjuicios tasados fue a título de perjuicios morales de un grupo del núcleo familiar que resultó afectada con tan injustas medidas; en relación a los cuales se aceptó el acuerdo conciliatorio y los demás se solicitó declarar fracasada la audiencia. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)<sup>2</sup>. En consecuencia, este Despacho **RESUELVE**: 1) Remitir la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca (reparto), Departamento de Arauca, para efectos de control de

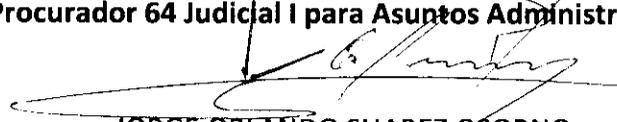
<sup>2</sup> Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Siera: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

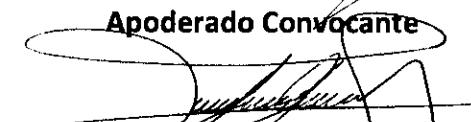
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 64 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

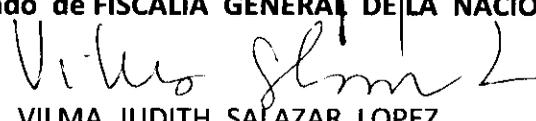
	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	28/02/2013
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	28/02/2013
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	6 de 6

legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). 2) En relación a la señora SANDRA SOLEDAD NIÑO GUEDEZ y JIBY KATHERINE URBINA ESTEBAN, en calidad de compañera permanente e hija de la víctima, este Despacho, procederá a declarar fallido el intento conciliatorio y agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación para que frente a esta parte se pueda concurrir ante la jurisdicción contencioso administrativo lo que en demanda corresponda. Para tal efecto, se expedirá constancia en virtud del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Decreto 1716 de 2009 y artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. De otra parte, esta Agente del Ministerio Público, se permite sugerir al COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, en lo sucesivo, en sus actas o constancias donde se decide proponer fórmula de arreglo, determinar o individualizar a las partes o personas que se pretende indemnizar; y en ese mismo sentido, se haga en relación a los valores que ha de corresponder a cada uno de ellos; y el concepto por el cual se indemniza (morales, materiales, etc), o facultar al apoderado para que en audiencia, module estos aspectos, ya que es necesario para que en el Acta obre una obligación clara, expresa y exigible, comoquiera que esta junto con el auto de aprobación constituyen el título valor (Art. 488 C.P.C.), en tal evento, el Juez pueda impartir la correspondiente aprobación. De otra parte, sugiere al COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, estudiar la viabilidad de interponer, si a ello hubiere lugar la ACCIÓN DE REPETICION, en virtud de la Ley 678 de 2001, contra el servidor o servidores públicos que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa dieron reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, en la presente conciliación. Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 11:45 de la mañana.

  
**LUZ MARGI CARRASCAL ARCINIEGAS**  
**Procurador 64 Judicial I para Asuntos Administrativos**

  
**JORGE ORLANDO SUAREZ OSORNO**  
**Apoderado Convocante**

  
**JUAN JOSE GUEVARA PINILLA**  
**Apoderado de FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

  
**VILMA JUDITH SALAZAR LOPEZ**  
**Apoderada de la RAMA JUDICIAL**